



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00127/2023

Modelo: N11600
RÚA PADRE FEIJOÓ N ° 1, PLANTA 17° 36204 VIGO
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico: Contencioso1.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2023 0000105
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000053 /2023 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: RICARDO ABUNDANCIA DEL BARRIO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°:127/23.

En Vigo, a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por Sra Da Ma Teresa Padrón García, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 53/2023, a instancia de , bajo la dirección técnica del Letrado Sr Abundancia del Barrio frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrada de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concellería del Área de Seguridad del Ayuntamiento de Vigo con fecha 28 de noviembre de 2022, que desestima recurso de reposición frente al

Decreto 11.6, 2022 de Concellería Delegada de Seguridad por la que se le impone al recurrente una sanción 1800,00 euros al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (art. 11.1.a LSV).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente a la Administración sancionadora contra la actuación administrativa arriba indicada, interesando que se declare nula y se deje sin efecto, ; con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el día 24 de mayo y a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda solicitando la estimación de la misma , dejando sin efecto la sanción impuesta así como la Sra. Abogado del Concello, que se opuso a su estimación. Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en el acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *De los hechos acreditados*

1.- Como resultado de la captación a medio de cinemómetro ubicado a la altura del nº96 de la Rúa Martínez Garrido, de esta ciudad, se confeccionó boletín de denuncia haciendo constar que en fecha 21.02.2021 a las 19:18:46 captó que la motocicleta matrícula circulaba a una velocidad de 145Km/hora (137,7/h aplicando coeficiente corrector), superior en +-70Km/h la permitida en el tramo estaba limitado a de 50km/h. lo que constituía la comisión ilícito pena encuadrable en el art 379 del Código Penal

No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que los hechos fueron captados a medio de radar.

2.- En virtud de atestado de la policía de Vigo se abrieron Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 448/2021 por si los hechos fuesen presuntamente constitutivos de infracción penal de Conducción Velocidad notoriamente superior a la reglamentaria L015/07 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 7 de Vigo que fue archivado por Auto de fecha 25 de mayo de 2021. Concluido el procedimiento penal por Auto de sobreseimiento provisional por falta de identificación conductor

3.-Por el Concello de Vigo procedió a incoar un primer expediente sancionador (Expdte 2021/11898)por el exceso de velocidad detectado, dirigiendo requerimiento al titular del vehículo para que, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley de Seguridad Vial. Que se envió a la dirección de Vigo , destinatario el recurrente titular del vehículo , el primer intento de notificación con resultado ausente (22/02/22) y y el segundo intento el 23/02/22 recibió el requerimiento, personalmente el demandante

3.- Presentando en fecha 15/03/2022 escrito alegando, en síntesis, la prescripción de la sanción y nulidad del requerimiento de identificación por falta notificación infracción en vía administrativa, pero sin identificar conductor

4.- El 1.4.2022 Jefe de Área de Seguridad del Concello de Vigo por le requiere nuevamente identificar conductor (expdte 288943/280) comunicándole la imposibilidad de formular alegaciones durante el trámite de identificación de conductor

5.- El 25.4.2022 presenta nuevo escrito de alegaciones ,sin identificar conductor ,reiterando la prescripción de la sanción y solicitando vista del expediente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

6.-El 9.5.2022 el Concello incoa nuevo expediente sancionador (2022/25661), esta vez contra la titular del vehículo, por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello, imponiéndole una sanción de 1800,00€

7.- 22.6.2022 Nuevo escrito de alegaciones del recurrente

8.- Por el Área de Seguridad del Concello de Vigo Concello de Vigo se desestiman alegaciones

9.- Dictándose Decreto del 11.6.2022 dictado por la Concelleira delegada de Seguridad, -remitido el 26.7.2022- sancionador, imponiéndole multa de 1800,00 euros, detracción de 3 puntos de autorización administrativa para conducir

10.-.El 29.9.2022 el recurrente formula recurso de reposición , que es desestimado por Decreto del Área de Seguridad del Concello de Vigo de 28.11.2022

SEGUNDO.-*Del tipo aplicado*

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario el art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del

artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción. Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto estableció, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i).

Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores".

Cuando se produjeron los hechos que motivan este pleito, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real



Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico". Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Todo este íter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de

ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

Por otro lado, ha de dejarse sentado que el incumplimiento por el titular del vehículo del deber de identificación a que obliga el art. 11.1.a) de la LSV está tipificado por el propio precepto legal como **una infracción autónoma** (STC 197/1995, de 21 de diciembre), de modo que no es factible pretender -como se introduce subsidiariamente en el suplico de la demanda- adentrarse en el examen de las circunstancias atinentes a la infracción originariamente imputada (de exceso de velocidad), toda vez que ello solo podría tener lugar si efectivamente se hubiese impuesto sanción por sobrepasar los límites de velocidad (que no es el caso) y la legitimación para impugnar habría correspondido al conductor del automóvil, que, precisamente, se desconoce porque no fue identificado por el demandante.

TERCERO.- *De la prescripción de la infracción originaria*

Prescripción de la infracción originaria: no se ha producido.

La infracción que dio lugar a la incoación del procedimiento consistía en haber sobrepasado el límite de velocidad establecido con carácter genérico en vías urbanas. Conforme al art.50.1 del Real Decreto 1428/2003



, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación aprobado por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (citado como infringido en la denuncia), todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos; la velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará reglamentariamente, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ley, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía; se establecerá también reglamentariamente un límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en poblado.

A partir de esa remisión, el art. 50 del Reglamento dispone que la velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, y que las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de **muy graves** conforme se prevé en el art. 77.1.a), Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Es por ello que la infracción que detectó el radar (se superaba en 70 km/h el límite de velocidad, una vez aplicado el margen de error reglamentario) según recoge el artículo 379 del Código Penal, se considera

delito exceder los límites de velocidad **cuando se superan en 60 kilómetros por hora en vías urbanas u 80 kilómetros por hora en interurbanas.**

En este caso los hechos por exceso de velocidad que trae causar procedimiento ocurrieron el 21.02.2021. En virtud de atestado de la policía de Vigo se abrieron Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 448/2021 por si los hechos fuesen presuntamente constitutivos de infracción penal (artículo 379 del Código Penal) de Conducción Velocidad notoriamente superior a la reglamentaria L015/07 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 7 de Vigo que fue archivado por Auto. Como consecuencia de la remisión de las actuaciones el órgano judicial el procedimiento administrativo quedó suspendido Concluido el procedimiento penal por Auto de fecha 25 de mayo de 2021 de sobreseimiento provisional por falta de identificación conductor administrativo, de conformidad con el Real Decreto 6/2015 de 30 de Octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico , Circulación Vehículos a Motor y Seguridad Vial que establece en el artículo 85. *“1. Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, **la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal**, por si procede el ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.*

En todo caso, cuando se produzca un accidente de tráfico con resultado de lesión o muerte, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, acompañando la comunicación del oportuno atestado.



2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria **se archivará el procedimiento sancionador** sin declaración de responsabilidad.

3. Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, **se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador** contra quien haya sido condenado en vía penal.

La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal."

La suspensión del procedimiento se mantuvo hasta que el órgano judicial comunico a la Administración el Auto de 25.5.2021 de sobreseimiento del procedimiento provisional del procedimiento penal por desconocimiento del autor de los hechos . Comunicación a la administración de este Auto que tuvo lugar el 25.1.2022 siendo registrada en la entrada del Registro General del Concello de Vigo en esa fecha con el número de registro 220018040.

En esa fecha 25.1.2021 es cuando la Administración municipal tiene conocimiento de la finalización del procedimiento penal, y está en disposición de iniciar el procedimiento administrativo sancionador Esta interpretación del "Dies a quo" desde el que contar el plazo de prescripción de la infracción viene avalada por la sentencia de la sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional de 15.12.2014

" Si partimos de que la caducidad tiene su base en evitar la superación por parte de la administración de los plazos máximos de tramitación de resolución en los procedimientos iniciados de oficio y de que se produce de forma automática por el simple transcurso del tiempo aunque en ocasiones o equivocaciones se haya vinculado a la inactividad o dejadez

administrativa de la que puede inferirse una renuncia a la potestad sancionadora y una perturbación al derecho de tramitación de los procedimientos sin dilaciones, es evidente que la caducidad solo puede establecerse sobre la premisa con la posibilidad de actuación administrativa y en supuestos como el de autos en que la suspensión se produce por la prejudicial penal donde, en principio dicha suspensión es "sine die" y por ello imprecisa en su duración , esta posibilidad de actuar administrativa no se produce por mera existencia de una y la inexistencia de una resolución judicial que ponga fin al procedimiento penal, sino cuando la existencia de dicha resolución trascienda al procedimiento administrativo suspendido, lo que en este caso acontece cuando el Juzgado Central de Instrucción nº4 , en contestación al oficio que le envían los instructores, dadas las noticias aparecidas en la prensa, remite testimonio de la resolución firme dictada , **contestación que tiene su entrada en la CNMV el 12.6.2012"**

Por tanto no basta la firmeza del auto penal de sobreseimiento sino que es preciso que llegue el mismo a conocimiento del órgano administrativo , pues de otra forma no podrá levantar la suspensión de un plazo si no sabe que ya se concluyo la actuación penal. Por tanto no correrá el plazo para la Administración mientras no conozca la decisión penal, lo que tuvo lugar el 25.1.2022 En el caso enjuiciado se archivo provisionalmente el procedimiento penal por no haber podido averiguar la identidad del conductor , se procedió a remitir requerimiento la titular del vehículo , y de no obtener respuesta (como ha sido este el caso) ,se incoo el procedimiento sancionador al titular del vehículo a. 76 en relación con el articulo 11.1 por no identificar al conductor por el importe que corresponda y se terminará



por sobreseimiento del expediente inicialmente abierto y suspendido por remisión al ministerio fiscal.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Señala el art. 112.3 del Texto Refundido que si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Como se ha indicado más arriba, estamos ante una infracción autónoma, que cuenta con su propio procedimiento, que es independiente del inicialmente incoado tras la detección de la originariamente imputada. Este segundo expediente se incoa tras la constatación de la falta de cumplimiento del deber de identificación del conductor infractor del exceso de velocidad, que solo pudo tener lugar una vez transcurridos veinte días desde el requerimiento al titular del vehículo (el recurrente) lo que tuvo lugar el 28.2.2022 en el expediente administrativo (2012/11898) , el Sr no cumplió con su obligación de identificar al conductor , presentando por el contrario diversos escrito de alegaciones.

El 18.4.2022 se le notifica por la Administración la imposibilidad de formular alegaciones o recurso en el trámite de requerimiento de identificación del conductor ,de forma excepcional , se le concede un nuevo plazo de 10 para identificar conductor , requerimiento nuevamente incumplido por el recurrente . Informándole también de que el sobreseimiento provisional del procedimiento penal

, no era obstáculo para la incoación del expediente administrativo sancionador n° 2021/11898, por tratarse de un procedimiento administrativo distinto que persigue la obligación de identificar conductor infractor , según lo establecido en el artículo 11.1 de la LSV lo que deriva en la responsabilidad administrativa prevista en el art 77j de la misma Ley Teniendo en cuenta que la resolución sancionadora claramente se advierte que no transcurrió ese plazo de un año (que tuvo conocimiento del archivo del procedimiento penal e alzamiento de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador).

CUARTO.- *De su aplicación al supuesto enjuiciado*

En este sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. El artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido a que la indefensión relevante (STC



210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

En el caso debatido, cuando el demandante obtuvo cabal conocimiento de la incoación del expediente contra él dirigido por no cumplimentar el requerimiento de identificación, disfrutó de la oportunidad de proceder entonces, en su escrito de alegaciones, a señalar al conductor supuestamente infractor del límite de velocidad.

De haberlo hecho, podría haberse entendido por la Administración la presencia de una causa justificativa del tardío cumplimiento del deber y dirigir el procedimiento contra el auténtico responsable por la infracción originaria, desapareciendo cualquier atisbo de indefensión.

El Sr. conoció en el expediente administrativo que se le había requerido a tal efecto. En cualquier momento podría haberlo efectuado. Si lo hubiese hecho cuando presentó sus alegaciones (tramitadas como recurso de reposición) y aun así la Administración perseveraba en considerarlo autor de la infracción del art. 11.1.a), podríamos detenernos aquí en el examen de la correcta notificación del requerimiento, con el efecto (de ser estimada la demanda) de retrotraer las actuaciones a fin de que se le diese nueva oportunidad para identificar al conductor.

Pero todo ese análisis es baldío, porque ya tuvo el demandante oportunidad de identificar verazmente al conductor, y la desaprovechó.

En definitiva, el recurso se desestima.

QUINTO. *De la presunción de inocencia*

Es de toda evidencia que el ahora demandante, a la sazón propietario del vehículo (motocicleta) que fue objeto de captación por el cinemómetro -instalado en unidad móvil marca Jenoptik-Robot, modelo multiradar-C), en ningún momento procedió a identificar a

la persona que lo conducía en el momento de detectarse el exceso de velocidad.

Y lo cierto es que tuvo oportunidad real de efectuarlo.

En la demanda, al igual que en sede administrativa, ha objetado un conjunto de motivos impugnatorios los relativos a la nulidad del procedimiento por la falta de acuerdo de incoación del expediente sancionador por la infracción original de exceso de velocidad de la que trae causa el actual expediente nº 2022/25661 (por incumplimiento de la obligación de identificar conductor , establecida en el art 11.1 a)de la LSV , y la prescripción de la infracción de exceso de velocidad que origino el expediente

En cuanto a la prescripción como hemos expuesto en el fundamento jurídico precedente, en este caso no se ha producido.

Planteado en estos términos el debate procesal, procede el examen, por razones lógicas, por la denuncia de falta de incoación del procedimiento administrativo original, para ello es necesario reseñar que el artículo 82 del RD Legislativo 6/2015 de 30 de Octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la LSV recoge el principio elemental de responsabilidad personal propio de las sanciones aplicables a las infracciones administrativas de tráfico reguladas en la citada Ley

El apartado d) del artículo 82 establece :” *En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo*



y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11."

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el art. 11.1 a a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial impone al titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, el deber de identificar al conductor que ha cometido la supuesta infracción.

Y ello porque una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

En consonancia con ello, el art.77.j) sanciona el incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.

Y tipifica la omisión como infracción muy grave.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

Este precepto configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

Es claro también que tal declaración tiene como objeto identificar a la persona contra la que se dirigirá el procedimiento sancionador y corresponderá, en su caso, a la Administración, tras la conclusión del oportuno expediente con todas las garantías constitucionales y legales, establecer si la persona identificada, es o no



responsable de esa concreta infracción originaria para la cual se solicitó la colaboración del propietario.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

En el caso de autos, el recurrente no cumplió diligentemente con el deber que le incumbía, como propietario del vehículo, de identificar verazmente al conductor del vehículo de su propiedad que lo conducía en el momento de cometerse la infracción de exceso de velocidad. Habiendo sido debidamente requerido para ello el día 28.2.2022 en el expediente administrativo 2021/11898, concediéndosele el plazo legalmente establecido. Y el 18.4.2022 concediéndosele un nuevo plazo excepcional de 10 días para proceder a la identificación del conductor del vehículo a las 19:18 horas del día 21:2.2021

Las alegaciones que, por dos ocasiones, presentó ante la Administración, consistentes en que no podía procederse a tal identificación porque tenía la motocicleta en venta, y por prescripción de la infracción y otras irregularidades

en el procedimiento eran, además de no pertinentes, inútiles.

No eran pertinentes porque la propiedad del vehículo siempre ha de conocer quién lo conduce, con independencia de que una hipotética posible venta , pero especialmente ,por ser un trámite pre- procedimental encaminado a averiguar la identidad del autor de infracción contra la que poder dirigir el procedimiento sancionador , no cabe la posibilidad de realizar alegaciones , si no el deber de identificar al conductor en cumplimiento del principio jurídico de personalidad de responsabilidad propia de las sanciones

Lo sustancial que ha de comprenderse es que esa mera titularidad sobre el vehículo impone la obligación de conocer, en todo instante, quién lo maneja, a quién se ha autorizado para ello, y comunicar tal circunstancia a la Administración cuando se le requiera a tal fin.

Una vez efectuada esa identificación, será el conductor quien podrá desplegar los argumentos defensivos que estime conducentes a su derecho en el expediente sancionador abierto por la comisión de la infracción originaria, en nuestro caso, por exceso de velocidad: competencia de la Administración para sancionar en el concreto tramo de la vía pública, defectos inherentes al aparato cinemómetro, a la calidad de la imagen, aplicación del margen de error, a la prescripción de la infracción etc. Pero el expediente incoado para la identificación del conductor no es el cauce idóneo para manifestar esos reparos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Por otro lado el acuerdo de incoación de procedimientos de naturaleza sancionadora que se regula en el artículo 64 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , norma aplicable con carácter supletorio en el procedimiento sancionador de tráfico en las cuestiones expresamente reguladas en la LSV : En el 2º apartado de esta disposición se regula el contenido mínimo que habrá de contener el acuerdo de incoación siendo la primera de las indicaciones preceptivas que deben indicarse en la incoación del procedimiento : "identificación de la persona o personas presuntamente responsables" En el expediente sancionador 2021/11898 no se llegó a dictar acuerdo de incoación por desconocerse la identidad de la persona responsable de los hechos , siendo el requerimiento de identificación el único trámite realizado en el citado expediente , ante el manifiesto incumplimiento del recurrente, como titular del vehículo denunciado de su obligación de identificar al conductor , por Decreto de la Concellería delegada de Seguridad del Concello de Vigo en fecha 9.2.2022 se acordó archivar las actuaciones iniciadas contra el titular de la motocicleta en relación con la infracción de exceso de velocidad detectada por radar a las 19:18 del 21.2.2021 en Avda Martínez Garrido - Alcalde nº 96 e incoar nuevo procedimiento sancionador contra el Sr por incumplimiento de su obligación de identificar al conductor del vehículo de su propiedad establecido en el art 11. 1 LSV

Ha de reiterarse, como ha señalado la sentencia del Tribunal Constitucional 197/1995, de 21 de diciembre, que

la titularidad de un vehículo comporta con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada ciertas obligaciones y, entre ellas, la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del vehículo entraña para la vida, salud e integridad de las personas, y ello dentro de lo razonablemente posible.

Como concluye la STC 67/2007, de 27 de marzo, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del art. 9 bis (trasunto del anterior art. 72.3 LSV).

Este precepto, por tanto, establece un especial deber de diligencia del titular del vehículo, que le obligará a conocer y facilitar a la Administración todos los datos necesarios para identificar al conductor, cuando se hubiere producido una infracción, al objeto de poder dirigir contra éste el correspondiente procedimiento sancionador. No una opinión o conjetura, sino una fidedigna identificación.

La norma obliga al propietario a identificar de forma concreta al conductor, sin que la Administración esté obligada a asumir una inversión de la carga de la prueba.

El incumplimiento por el titular del vehículo del deber de identificación a que obliga la Ley está tipificado por la Ley como una infracción autónoma, con sustantividad



propia, al margen de las vicisitudes inherentes a la infracción originaria que da lugar al requerimiento.

El procedimiento administrativo es muy simple: se requiere al titular y, si éste no contesta o lo hace de modo inveraz, se le sanciona conforme a la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. Y tal es lo que, correctamente, ha acontecido en el supuesto analizado, sin que la mención al derecho de presunción de inocencia guarde relación alguna con las circunstancias acaecidas. Meramente, existe constatación del transcurso del tiempo sin cumplimentar el requerimiento.

En el procedimiento administrativo tramitado no se detectan irregularidades formales. No existe agente denunciante, toda vez que la Administración lo que procede a efectuar es la apertura, de oficio y a medio de Decreto de la Alcaldía, del segundo expediente -el que ahora analizamos- una vez se tiene conocimiento de que ha transcurrido el plazo marcado para contestar al requerimiento de identificación, sin que éste se atendiese. Sin olvidar que, en este caso, se sucedieron incluso dos requerimientos.

El Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del *ius puniendi*, en sus diversas manifestaciones está

condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio -STC 76/1990.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que no se puede desconocer la eficacia de la prueba indiciaria como fundamento de una condena (SSTC 173/1985, 175/1985 y 124/1990). Sin embargo, como ha establecido reiteradamente el TC, para que la presunción de inocencia pueda entenderse válidamente desvirtuada, es necesario que la prueba de presunciones satisfaga determinadas exigencias constitucionales, derivadas de su carácter de prueba indirecta. En primer lugar, se exige que los indicios aparezcan plenamente probados, en virtud de una actividad probatoria practicada con todas las garantías y de cuyo resultado se desprenda inequívocamente la certeza del indicio; en segundo lugar, se requiere que entre los indicios probados y el hecho determinante de la responsabilidad exista un enlace, preciso y directo, que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia pueda llevar a conclusión de que siendo cierto el indicio también lo es el hecho determinante de la responsabilidad; y, por fin, que se exprese el razonamiento que ha



conducido al Tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha cometido realmente y que el acusado ha participado en su realización (SSTC 174/1985 y 107/1989).

Centrada la cuestión relativa al título de imputación, procede a continuación determinar si la Administración vulneró, en el presente caso, el derecho a la presunción de inocencia, concepto de inequívocas raíces penales que, como se ha dicho desde la STC 18/1981, se ha trasladado con matizaciones al campo del Derecho administrativo sancionador, en el que se asienta con características propias. Como ha precisado la STC 120/1994, la citada presunción sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías, al cual se aporte y se practique una suficiente prueba de cargo.

Por ello, compete verificar si en el proceso administrativo seguido contra el demandante se ha desarrollado una actividad probatoria suficiente y válida, referida a todos los elementos que integran la infracción administrativa, en especial, como se ha dicho, el relativo al título de imputación.

Dado que no se produjo la notificación del boletín de denuncia en el momento de detectarse la infracción de exceso de velocidad, la Administración se dirigió al titular del vehículo (Sr) requiriéndole la identificación del conductor infractor, requerimiento no contestado por el recurrente, quien se limitó a presentar escritos de alegaciones contra dicho requerimiento de identificación.

En verdad, esa identificación del conductor del vehículo no es un derecho del propietario del vehículo, sino una obligación de colaboración con las autoridades (art. 11.1 del vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), cuya infracción deriva en responsabilidad calificada como infracción muy grave por el art. 77.j) del mismo texto legal, pero cuya respuesta no se erige en presunción de culpabilidad hacia el así identificado, pues resulta contrario al principio de personalidad de la acusación sancionar sin determinación del sujeto autor del exceso de velocidad. El procedimiento administrativo es muy simple: se requiere al titular y, si éste no contesta o lo hace de modo inveraz, se le sanciona conforme a la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. Y tal es lo que, correctamente, ha acontecido en el supuesto analizado, sin que la mención al derecho de presunción de inocencia guarde relación alguna con las circunstancias acaecidas. Meramente, existe constatación del transcurso del tiempo sin cumplimentar el requerimiento.

En consecuencia no se ha presentado por el recurrente medio de prueba útil para contrarrestar la presunción *iuris tantum* de veracidad de los datos contenidos en la denuncia, de su participación en los hechos por consiguiente su responsabilidad,

En definitiva, el recurso se desestima.



SEXTO.- *De las costas procesales*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandante si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de ciento cincuenta euros, más impuestos, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 53/2023 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme al ordenamiento jurídico y se confirma ; con las consecuencias legales a dicha declaración

Las costas procesales se imponen a la demandante, hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros (más impuestos).

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.